



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 117 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, **30 JUL. 2020**

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Marbella Teresa Pinto Carbajal**, en contra de la Resolución Directoral N° 1403-2019-ANA-AAA.CO, tramitado con **CUT N° 30815-2020**, sobre Regularización de Licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 218.1 y 218.2 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o Formalización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, la solicitud inicialmente presentada por Carlos Alberto Felipe Pinto Muñoz fue resuelta por Resolución Directoral N° 1403-2019-ANA-AAA.CO que resolvió declarar improcedente lo solicitado por no acreditar la titularidad y/o posesión legítima del predio "Lateral C-2-A" con U.C. N° 10078, y que fuera notificada el 2020.01.30, tal como se aprecia en el folio 74, ante lo cual, Marbella Teresa Pinto Carbajal formula Recurso de Reconsideración mediante escrito presentado el 2020.02.18, que aparece a folio 122 al que se le adjunta la siguiente documentación:

1. Copia del D.N.I. adjuntando poder de representación y declaración jurada y copia de DNI de sus hermanos y partidas de defunción.
2. Copia de la Resolución Directoral.
3. Copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2019 y recibos de caja como nueva prueba.
4. Copia del Testimonio de la Escritura Pública de adjudicación en propiedad a favor de Carlos Pinto Muñoz y ficha N° 19682 SUNARP con UC N° 10033.
5. Copia el Testimonio de la Escritura Pública vía transacción a favor de Toribio Carhuas Mamani, memoria descriptiva y planos de independización.
6. Las boletas de venta originales N° 018750 y 017118 de la Municipalidad Ite y copias de recibo de ingresos N° 001748, 001320, 001049, 000192, emitidas por la Junta de Usuarios Locumba.
7. Copias de las Constancias emitidas por los Presidentes de la Comisión de Regantes de Ite
8. Copia de la solicitud a la Dirección Regional de Agricultura de informe de cambio de unidad catastral antigua N° 10033 por 016773.
9. Copias informativa de planos catastral.
10. Copia el Acta de Compromiso Junta de Usuarios Locumba
11. Copia de la Carta Múltiple N° 008-2012-JULOC de la Junta de Usuarios de Locumba.
12. Copia del diseño agronómico de la Asociación Civil Ayuda del Cobre.

Que, efectuada una revisión formal del recurso, se advierte que Marbella Teresa Pinto Carbajal manifiesta intervenir por sí y en representación de sus hermanos, en calidad de hija de quien en vida fuera Carlos Alberto Felipe Pinto Muñoz, quien falleció el 21 de febrero del 2019, tal como se aprecia del Poder de Representación y Declaración Jurada del folio 117 y el acta de defunción del folio 113.

En este contexto, como lo indica la Resolución N° 1422-2019-ANA/TNRCH¹ del Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, se debe aplicar de manera supletoria la figura de la sucesión procesal establecida en el numeral 2° del artículo 108° el Código Procesal Civil². Sin embargo, para que ello proceda, se

¹ Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1422-2019-007.pdf>

² Artículo 108.- Sucesión procesal

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1.- Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
(...)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

tiene que acreditar la condición de sucesores de la recurrente y sus hermanos, ya sea como herederos forzosos o como legatarios, situación que no se ha cumplido, considerando la revisión de la documentación acompañada al recurso de reconsideración del folio 122 y que se detalla en el párrafo anterior, por lo que debe desestimarse el presente recurso de reconsideración.

Que, contando con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marbella Teresa Pinto Carbajal**, en contra de la Resolución Directoral N° 1403-2019-ANA-AAA C.O del 19 de noviembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al recurrente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



ADOV/maot
Cc. Arch.

